



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: – Nulidad del Registro Civil de Nacimiento-
RADICADO: 680066703015-2020-00667-00**

Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la solicitud de NULIDAD o CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO expedido por a Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de RAGONVALIA, Norte de Santander Colombia, impetrada por MARTA ARACELIA SILVA PEREZ, mediante apoderado judicial, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

No obstante, al dar aplicación a lo establecido en los artículos 18 numeral 6° y 22 numeral 2°, se advierte que la presente demanda al perseguir la cancelación del registro civil de nacimiento expedido en Colombia tras considerar la accionante que su verdadero registro civil es el expedido en Venezuela, se advierte que persigue satisfacer una pretensión orientada a modificar su estado civil y no una simple corrección sustitución o adición de partida de registro civil.

En ese orden de ideas, como al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6° del CGP se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil mas no su cancelación, se deduce sin lugar a dubitación alguna que éste estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Y así lo interpreto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia reciente¹ en la que indicó:

“Visto lo actuado en el proceso 2019-426, el Tribunal valora la demanda que le dio origen a este proceso no como de simple “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil”, de la que sí es competente el juez civil municipal, a voces del numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., sino como una demanda que implica la modificación del estado civil del menor, de quien se dice, nada más y nada menos, que es venezolano por haber nacido en esa tierra y no colombiano por no haber nacido en este país, como erradamente se registró en Colombia [REGISTRO CIVIL NO.2].

Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2° del artículo 22 del CGP”.

Tesis que comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, e donde indica que los “...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérase, para “ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez de Familia del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

¹ Fallo de Acción de tutela Nro. 2020-161 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, 20 de mayo de 2020 MP Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

En consecuencia, El **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente la solicitud de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de RAGONVALIA, Norte de Santander Colombia, impetrada por MARTA ARACELIA SILVA PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO), quien es competente para conocer de ella.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 27 de octubre de 2020.

CONSTANCIA: En la fecha se libró el oficio No. 3886, para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, 26 de octubre de dos mil veinte (2020).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario